

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre represión de los delitos cometidos por medio de explosivos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

A LAS CORTES

Los graves atentados que contra las personas y la propiedad desde hace algún tiempo se cometen mediante el empleo de sustancias ó aparatos explosivos que, por su índole especial, producen alarma extraordinaria y ocasionan espantosas consecuencias, requieren con urgencia de los Po-

deres públicos una represión tan enérgica y rápida como terribles son los medios destructores que la perversidad arranca de manos de la ciencia, convirtiendo en instrumento de barbarie una de las manifestaciones más palmarias del progreso humano.

Para la represión adecuada de tales delitos, es preciso llenar los vacíos de nuestra legislación penal, que, muy anterior á la fecha en que la criminalidad presentara estas manifestaciones, resulta deficiente para las nuevas figuras de delito que, por extraña paradoja, cometen y patrocinan los que dicen perseguir el bienestar y la dicha de sus semejantes.

Entre la modificación parcial de los Códigos penal y de procedimientos, y la publicación de una ley especial cuyos preceptos puedan refundirse en aquéllos cuando se proceda á su reforma, ha parecido más conveniente y expedito este último al Ministro que suscribe, dada la urgente necesidad de reprimir tales atentados en la forma y medida que exige la opinión.

Por lo que á la penalidad se refiere, límitase el adjunto proyecto de ley á imponer las más severas penas á autores de todo atentado contra las personas y la propiedad, cometidos mediante explosivos, no sólo porque en la mayor parte de los casos ocasionan tan complejos delitos la muerte de una ó varias personas, juntamente con la destrucción de la propiedad, sino también porque la premeditación y la alevosía son siempre inherentes á la forma de su ejecución, y el propósito constante de sus autores la devastación y la muerte.

Tan sólo puede considerarse con carácter de novedad el criterio de aplicar penas graves á los autores de aquellos delitos cuando no producen la muerte de ninguna persona y si sólo lesiones, cualquiera que sea su importancia, ó el delito se comete, ó sus efectos se producen en lugares donde el riesgo para la vida sea inminente; mas si se tiene en cuenta que el móvil del agente es siempre el mismo, cualesquiera que sean sus resultados, no estima el infrascrito rebasar los límites de la justicia, ni excederse en los medios para una represión adecuada, al imponer á tales delincuentes una severa penalidad.

Es evidente que la provocación á los delitos de que se trata y la constante propaganda demoleadora, constituyen peligrosa semilla que, sembrada por hábiles manos en cere-

bros incultos y en espíritus atrofiados por el espectáculo de la inevitable desigualdad de fortuna entre los hombres, hacen germinar el delito en el ánimo de quien jamás sintiera estímulos propios para ejecutarle; y á esos inductores, á esos instigadores, á esos perturbadores de conciencias que, con perversidad inconcebible, escogen deliberadamente sus instrumentos humanos y quieren ampararse luego en la sombra de la impunidad, á todos esos es preciso que alcance el rigor de la represión para hacerles sentir el peso de la pena que pretenden descargar tan sólo sobre el brazo ejecutor de sus planes.

A tal fin se dirigen varias disposiciones del proyecto de ley, en las que se determina la responsabilidad en que incurrirán los autores por inducción y cuantos, sin llegar á merecer este concepto, contribuyen de algún modo á la realización de tales delitos.

Por iguales motivos que el Código penal vigente considera punible la tenencia injustificada de ganzúas ó instrumentos análogos, y su fabricación, establécese sanción en el proyecto para los que posean ó fabriquen explosivos ó sustancias destinadas á su composición, si de ello no dieren explicación satisfactoria.

Dentro de los principios en que se inspira el Gobierno de S. M., no ha podido ofrecerse duda alguna acerca del fuero y Tribunal á que había de atribuirse y confiarse la comprobación y castigo de los delitos á que el proyecto se refiere. Respecto al fuero, porque sería tanto como dudar de la eficacia de la jurisdicción ordinaria sustraerle su conocimiento en circunstancias de normalidad constitucional, y en cuanto al Tribunal, porque marcada está la competencia del Jurado para conocer de las causas por delitos de análoga importancia á los comprendidos en el proyecto de la ley. Por lo que toca al procedimiento, hay que conciliar la rapidez en la sustanciación con las garantías que debe ofrecer la ritualidad procesal.

A la sabiduría de las Cortes toca juzgar de la eficacia de los medios propuestos, y adoptar aquellas determinaciones que en esta materia exija el bien de la Patria.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Art. 1.º Los que emplearen cualquier instrumento ó aparato explosivo para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, serán castigados.

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Segundo. Con la de cadena temporal, en su grado máximo, á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, en lugar habitado ó en sitios donde hubiere riesgo para las personas, aunque no ocasionare daño en las cosas.

Y tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos.

Incurrirán en la pena de presidio mayor los que colocaren dichos instrumentos ó aparatos en cualquier sitio público ó privado, con ánimo de que hagan explosión, aun cuando ésta no se realice por circunstancia ó accidente independiente de la voluntad del agente, y los que fueren aprehendidos con ellos antes de colocarlos ó producir su explosión.

Art. 2.º Los que tuvieren en su poder ó á su disposición instrumentos ó aparatos explosivos, así como sustancias ó útiles destinados conocidamente á su construcción, y no diesen explicación satisfactoria á dicha tenencia, incurrirán en la pena de presidio correccional, en su grado medio, á presidio mayor, en su grado mínimo.

En la misma pena, bajo igual condición, incurrirán también los que á sabiendas de su destino vendieren ó facilitaren las sustancias ó útiles destinados á la fabricación de instrumentos ó aparatos explosivos.

Art. 3.º La conspiración y la proposición para cometer alguno de los delitos comprendidos en esta ley, serán castigados: la primera, con la pena inferior á tres grados, y la segunda, con la inferior en cuatro, á la señalada al delito que se tratare de cometer.

Art. 4.º La amenaza de causar algún mal de los previstos en el art. 1.º, aun cuando no sea condicional, se castigará de la manera expresada en el núm. 1.º del art. 507 del Código penal.

Art. 5.º Los que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los ar-

tículos anteriores, provocaren de palabra, por la escritura, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación, á la perpetración de dichos delitos, incurrirán en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiere seguido la perpetración, y en la inferior en un grado, cuando no hubiere llegado á realizarse el delito.

Art. 6.º La apología de los delitos ó de los delinquentes penados en esta ley, será castigada con presidio correccional.

Art. 7.º Al que predicare la ejecución de los hechos descritos y castigados en la presente ley, aunque no á su comisión, como autor, cómplice ó encubridor, se le impondrá la pena de presidio correccional.

Art. 8.º Se reputarán asociaciones ilícitas, conforme á lo establecido en el núm. 2.º del art. 198 del Código penal, las en que se incurra en la disposición del artículo anterior, y además de ser inmediatamente disueltas, serán castigados sus individuos con la pena de presidio correccional.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas cuidarán los Jueces respectivos de practicar con urgencia todas las diligencias encaminadas á determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables; omitiendo, al efecto de la mayor brevedad, las que no fuesen esenciales para poder hacer en su día la calificación, y emplearán los procedimientos que en cada caso sean más rápidos para hacer constar, si hubiese duda sobre ello, la edad ó identidad de los presuntos culpables, sin aguardar á resultados definitivos que no afecten á la responsabilidad penal de aquéllos; formando, si fuere necesario, piezas separadas para fines que no sean los de dicha responsabilidad penal, á semejanza de lo dispuesto en el art. 619 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado, si en caso de haberle, hubiese comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

En vista de los escritos, la Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás y dará traslado al acusado ó acusados.

Las defensas de éstos se harán bajo una sola dirección, si no fuesen incompatibles y los Abogados se designaren de oficio. La Audiencia podrá acordar también que en vez del traslado de autos, se pongan éstos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores, para su instrucción en el plazo que señale y que no deberá exceder de diez días.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualesquiera otras aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo prevenido en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. Para la preparación ó interposición de los respectivos recursos de casación en esta clase de causas, se estará á lo dispuesto en el art. 800 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo marcado en dicho artículo, cumplan los Tribunales con el

precepto del 948 cuando se haya impuesto en la sentencia alguna pena de muerte.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo que no se hallen modificadas por la presente ley, se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

(Gaceta 5 Abril 1894.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose presentado el día 11 del actual en la Cárcel de La Almunia, el fugado de la misma Inocente Mendoza Bribián, lo hago público en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, omitan las gestiones que para su busca y captura les encargaba en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día de ayer.

Zaragoza 13 de Abril de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Ferrocarriles.

Cumpliendo lo prevenido en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y para llevar á efecto el Real decreto de 6 del corriente, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del 11, he acordado publicar este aviso oficial en el BOLETÍN, requiriendo á D. Angel Ordax, representante de la Sociedad «Crédito Artístico Industrial Mercantil y Agrícola de Barcelona» y á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para que en el término preciso de ocho días, contados desde que por la Alcaldía le sea notificado el Real decreto, comparezcan ante la misma á designar el perito que los represente ó ratificar el nombramiento si en alguna forma lo tuvieren hecho.

Zaragoza 12 de Abril de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, han interpretado perfectamente la circular de esta Delegación, fecha 20 de Marzo último, publicada en el núm. 72 del BOLETÍN OFICIAL, fecha 27 del mismo mes, recordatoria de los deberes que á los Municipios imponen los artículos 103 y 126 del vigente reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos.

Para facilitar á los Ayuntamientos que recaudan el impuesto por reparto vecinal, el cumplimiento de lo ordenado por la precitada circular y cohonestando las facultades que el Reglamento concede á la Administración, para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de consumos, y cuya presentación en la capital de la provincia puede exigirse, se previene que lo pueden verificar en el improrrogable término de 10 días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiendo certificación en que conste el importe del Cargo y de la Data de las cuentas de recaudación del impuesto, el tanto por ciento que hayan abonado al recaudador, si le hubiere, por premio de cobranza y la aprobación de dichas cuentas, correspondientes á los ejercicios de 1892-93 y anteriores, á partir desde 1889-90.

La exactitud de estos datos, cuya comprobación puede verificarse por las oficinas de Hacienda, evitará á los Municipios que los remitan á tiempo é interpreten debidamente el precepto, la consiguiente, pero necesaria extorsión de presentar en las oficinas provinciales los libros de que trata el art. 126 del Reglamento.

Quedan conminados con la multa de 50 pesetas, los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo preceptuado en la forma expresada, si por ella optaran, ó que no presenten los libros de administración de consumos sino remitiesen la certificación.

Zaragoza 11 de Abril de 1894.—Federico Asquerino.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Señalamiento para la celebración de las Juntas gremiales de las industrias que á continuación se expresan, como ampliación á la circular de 24 de Marzo, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 28 del mismo, núm. 73.

Martes 17.

Tarifa 1.ª—CLASE 1.ª—Núm. 3.

A las diez de la mañana.—Vendedores al por mayor de frutos coloniales, etc.

Tarifa 1.ª—CLASE 10.ª—Núm. 8.

A las once.—Vendedores de jamones, etc., en cajón.

Tarifa 1.ª—CLASE 12.ª—Núm. 13.

A las once y media.—Tiendas de mangas, camisolines, etc.

Tarifa 1.ª—CLASE 12.ª—Núm. 25.

A las doce.—Pollerías (aves y caza).

Tarifa 4.ª—CLASE 6.ª—Núm. 34.

A las doce y media.—Barberos peluqueros en salón.

Zaragoza 12 de Abril de 1894.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TERCER TRIMESTRE DE 1893-94.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda por débitos de Bienes Nacionales, conforme a la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio del mismo año.

Número de orden.	Libro.	Folio.	Número del inventario.	COMPRADORES.	VECINDAD.	FINCA embargada.	Procedencia.
7.264	14	11	531-213	D. Pedro J. Mayayo.....	Longás.	Monte.	Propios
7.265	»	9	531-136	Mariano Martín.....	Zaragoza.	»	»
7.266	13	164	2.168	Mariano García.....	Biel.	Censo.	»
7.267	»	196	362-68	Buenaventura Pemán..	»	Horno.	»
7.268	»	197	362-66	El mismo.....	»	»	»
7.269	»	198	362-67	El mismo.....	»	»	»
7.270	27	86	2.306	Julián Lima.....	El Frasnó.	Campo.	Clero.
7.271	»	81	2.348	Eusebio Lázaro.....	La Almunia.	Viña.	»
7.272	13	128	73-271	José María Hueso.....	Ateca.	Monte.	Propios
7.273	»	129	73-272	El mismo.....	»	»	»
7.264	»	192	73-247	Miguel Sicilia.....	Jaraba.	»	»
7.265	23	43	5.996	Julián Roncal.....	Epila.	Campo.	Clero.
7.266	24	17	1.504	Faustino Cuartero....	Fuendejalón.	Lagar.	»
7.267	»	214	1.616	Celestino Giraldos.....	Borja.	Casa.	»
7.268	»	212	1.612	Manuel García.....	Calcena.	»	»
7.269	»	213	1.069	El mismo.....	»	»	»
7.270	28	136	5.662	Bartolomé D. Madrazo..	Ejea.	Campo.	»
7.271	»	82	5.690	El mismo.....	»	»	»
7.272	»	83	4.239	El mismo.....	»	»	»
7.263	13	149	2.375	Salomé Coscolluela....	»	Censo.	Propios
7.264	26	287	6.661	Florencio Iñigo.....	Zaragoza.	Campo.	Clero.
7.265	23	59	7.241	Juan García.....	»	Casa.	»
7.266	»	52	6.987	José Valero.....	»	Viña.	»
7.277	28	120	5.157	Miguel Tutor.....	Novallas.	Campo.	»

TÉRMINO MUNICIPAL en que radican.	PLAZO adeudado	FECHA del vencimiento.	IMPORTE. Plas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se expidió el apremio.	OBSERVACIONES.
Longás.	El 4	10 Nbre. 1893	33'50	5 Obre. 1893.	4 Enero 1894.	Pagó 16 Enero 1894
Luesia.	»	8 » »	700	»	»	»
Biel.	8	1.º Obre. »	666'66	8 Sbre. »	»	»
»	5	26 Nbre. »	25'20	5 Obre. »	»	» 20 Enero »
»	»	» » »	26	»	»	»
»	»	» » »	50	»	»	»
»	10	10 » »	40	»	»	» 30 » »
Inogés.	»	30 Obre. »	33	8 Sbre. »	»	»
Ateca.	»	27 Nbre. »	1.550	5 Obre. »	»	»
»	»	22 Obre. »	1.025'50	8 Sbre. »	»	»
Jaraba.	6	2 » »	857'50	»	»	» 21 Fbro. »
Epila.	20	12 Nbre. »	62'50	5 Obre. »	»	» 24 » »
Fuendejalón.	19	2 » »	15'25	»	»	»
Calcena.	17	8 Obre. »	10	8 Sbre. »	»	» 3 » »
»	»	» » »	7	»	»	»
»	»	» » »	15'75	»	»	»
Luna.	4	18 Nbre. »	46	5 Obre. »	»	» 31 Enero »
Tauste.	6	19 Dbre. »	28'20	7 Nbre. »	»	»
»	»	» » »	40	»	»	»
Sádaba.	9	5 Obre. »	571'50	8 Sbre. »	»	» 20 » »
Zaragoza.	11	16 Nbre. »	50'40	5 Obre. »	»	» 13 » »
»	20	10 Dbre. »	880'36	7 Nbre. »	»	» 5 » »
Vierlas.	»	28 Nbre. »	25	5 Obre. »	»	» 15 » »
»	4	1.º Obre. »	61'50	8 Sbre. »	»	»

Importan los apremios expedidos..... 6.820'62
 Idem los satisfechos..... 3.887'21
 Diferencia por fincas embargadas..... 2.933'41

NOTA. Los descubiertos del anterior trimestre, señalados con los números 7.250, 7.251, 7.259 y 7.260 han sido satisfechos con posterioridad al apremio.
 OTRA. Los señalados con los números 7.256, 7.257, 7.261 y 7.263 han sido declarados en quiebra, por haber transcurrido tres meses desde la expedición del apremio, sin haber sido satisfechos.
 Zaragoza 2 de Abril de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Vicente Palacios.—El Tenedor de libros, P. O. Laborio Crespo.—V.º B.º—El Interventor, P. O., José Menós.

SECCIÓN SEXTA.

D. Gregorio Pallarés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Pradilla:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta localidad el día 18 de Febrero próximo pasado, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.193 pesetas 77 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1894 á 95, esta Corporación, en cumplimiento á lo

que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepción hecha de las leñas que se destinan á alguna industria.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expre-

sadas 3.193'77 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por

unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y la leña que se consuma en este pueblo durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 50 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilogramos que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un con-

sumo de 2.223 unidades de paja y 4.163 de leña en todo el año, que viene á producir exactamente las 3.193 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Antonio Lafuente.—Antonio L. Moncín.—Joaquín Moncín.—Manuel Matute.—Simón Román.—León Ainaga.—Martín Lafuente.—Nicolás Pallarés.—José Lafuente.—Juan Román.—Luis Lafuente.—Cosme Piedrafito.—Gregorio Pallarés, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Pradilla á 26 de Marzo de 1894.—V.^o B.^o—El Alcalde, Antonio Lafuente.—El Secretario, Gregorio Pallarés.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número igual de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos para 1894 al 97, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 15 del mes actual, de diez á once de la mañana; de no haber postor, se celebrará una segunda el 25 del mismo mes é igual hora; si tampoco hubiere postor, se procederá al arriendo con la exclusiva por los líquidos y carnes, cuya primera subasta tendrá lugar el día 6 del mes próximo de Mayo, á las diez de su mañana, y si no hubiere postor, se celebrarán otras en los días 17 y 27 en idéntica hora que la anterior y mes también de Mayo.

Navardún 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Vicente Anaut.

Intentados sin éxito los encabezamientos gremiales de las especies sujetas al impuesto de consumos, el Ayuntamiento, con los asociados, tiene acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de tarifa, incluso las de aguardientes, alcohol y licores y la sal por término de tres años, bajo las condiciones que aparecen en el expediente que se halla en la Secretaría de esta Corporación.

La primera subasta, tendrá lugar en el día 17 de los corrientes, en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana; ante la comisión respectiva.

Si en dicha subasta no se presentare licitador, se celebrará un segundo y último remate el día 27 del mes actual con las mismas formalidades, y en él se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueren objeto de esta segunda licitación, adjudicándola al mejor postor, aunque solo por término de un año.

Si no dieren resultado ninguno de los remates indicados, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, según así se halla acordado en el expediente al principio nombrado.

Perdiguera 7 de Abril de 1894.—El Alcalde, Agustín Arruga.

El Ayuntamiento y asociados de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies de consumos y recargos autorizados, por el término de tres años, mediante subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 18 del actual, á las nueve de su mañana. Si no hubiese licitador, se celebrará la segunda el día 28 del mismo, á dicha hora, por solo un año, y de no ofrecer resultado, se tiene acordado el arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, también por un año, cuyas subastas se celebrarán en los días 8, 18 y 28 de Mayo. Todo con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría.

Fuendejalón 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, José María Galvete.

Este Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre por el período de tres años, de los derechos que devenguen las especies de consumos que comprende la tarifa oficial, bajo el tipo de 2.885 pesetas 25 céntimos con los recargos autorizados, teniendo lugar la primera subasta el día 21 de este mes, de diez á once de la mañana; y si fuere negativa por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 3 de Mayo á la misma hora, y ambas en la Sala Consistorial: admitiéndose en esta última las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado. Los postores depositarán previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe de la subasta, para tomar parte en ella.

Las demás condiciones aparecen en el expediente respectivo.

Olvés 9 de Abril de 1894.—El Alcalde, Cruz Guillén.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de esta villa y los asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y sus recargos para el próximo ejercicio 1894-95 y los sucesivos de 1895-96 y 1896-97, mediante subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 25 de los corrientes, á las diez de su mañana, y no habiendo licitadores, se celebrará la segunda el 11 de Mayo á la propia hora. En el caso de que tampoco hubiere licitadores, se terminará con la tercera á la exclusiva que dispone el reglamento para los grupos de líquidos y carnes, el 18 del referido mes de Mayo, á las once de la mañana.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que deseen enterarse.

Epila 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Pelagio Bernadans.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo han acordado proceder al arriendo á venta libre por espacio de tres años económicos más próximos del impuesto de consumos, por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos autorizados.

El arriendo tendrá lugar por medio de subasta pública en la Casa Consistorial el día 20 del actual, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si en la indicada subasta no se presentan licitadores, se celebrará una segunda el día 30 del mismo mes á igual hora que la primera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo y recargos y por el tiempo de un año.

Si tampoco esta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva tan solo por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera subasta el día 10 de Mayo próximo, á las diez de su mañana; si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 20, y si tampoco resulta favorable, se terminará con la tercera el día 30 del citado mes de Mayo en las mismas horas que las anteriores y bajo el pliego de condiciones correspondiente, que también se hallará expuesto en la antes mencionada Secretaría de Ayuntamiento.

Mezalocha 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Manuel Jaria.

El Ayuntamiento que presido y asociados, han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de la tarifa oficial y sus recargos, por el tiempo de uno á tres años, cuya primera subasta tendrá lugar el día 20 del actual, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

De no producir efecto, se celebrará una segunda el día 30 del mismo; si tampoco diese resultado, tendrá lugar el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, el día 10 del próximo Mayo en dicho local y hora, y de resultar desierta se celebrarán la segunda y tercera en los días 20 y 30 del citado Mayo.

Puebla de Albortón 9 de Abril de 1894.—El Alcalde, Emilio Corzán.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta y á venta libre, por espacio de uno á tres años económicos, dando principio en el de 1894-95, del impuesto de consumos y por el tipo para el Tesoro y recargos autorizados. El acto de la primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo el día 25 del actual, á las diez de su mañana; y no teniendo efecto la primera, tendrá lugar la segunda á la misma hora el día 5 de Mayo próximo, solo por un año y por las dos terceras partes del cupo y recargos, todo con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Burgo de Ebro 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, José Lobera.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta anunciada para el arriendo de los derechos de los artículos de consumo de esta localidad por un período de tres años, se anuncia por el presente la celebración de segunda subasta, bajo el tipo de 6.711 pesetas 66 céntimos por cada año.

Sin perjuicio de anunciarse por el indicado período, se admitirán proposiciones por uno ó más años, si por tres no se hiciese ninguna, siempre que no exceda de éstos.

Las condiciones se hallan de manifiesto con el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo el día 20 del actual, de diez á doce de la mañana.

Remolinos 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Molinos.

El padrón de cédulas personales y matrícula de la contribución industrial para el ejercicio próximo de 1894-95, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días; durante dicho término podrán presentarse las reclamaciones que los interesados crean oportunas.

Nonaspe 7 de Abril de 1894.—El Alcalde ejerciente, José Llop.

La matrícula industrial y de comercio de este pueblo se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que en dicho período de tiempo puedan reclamar los que se consideren perjudicados.

Alforque 8 de Abril de 1894.—El Alcalde, P. O., Eusebio Garín, Secretario.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, correspondiente al ejercicio viniente de 1894-95; así como también la matrícula industrial por igual período de tiempo, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y reclamar de agravo si se consideran perjudicados.

El Frago 9 de Abril de 1894.—El Alcalde, Ambrosio Jiménez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y por término de 15 días, se hallan de manifiesto al público los documentos siguientes:

Proyecto del presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año económico de 1894 á 1895.

Liquidaciones de ingresos y gastos del ejercicio de 1892 á 1893, y el presupuesto adicional y refundido del mismo ejercicio.

Apéndice al amillaramiento, padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio é industrial, formados para el próximo año económico.

Aguarón 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Luis Muñoz.

Hasta el día 30 del corriente mes se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo año de 1894-95.

Erla 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Agustín Burillo.

El padrón para la matrícula de la contribución industrial del próximo ejercicio de 1894-95, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Osera 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Félix Ballestar.

Por el término de 15 días consecutivos estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento:

El Registro de fincas urbanas de este pueblo.

La matrícula de subsidio para 1894-95; y

El padrón de cédulas personales para 1894 á 95.

En cuyo período se admitirán las reclamaciones que presenten.

Olvés 11 de Abril de 1894.—El Alcalde, Cruz Guillén.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallan de manifiesto por término de 15 días los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento para 1894-95.

El padrón de cédulas personales de id., y

La matrícula industrial.

Sabiñán 6 de Abril de 1894.—El Alcalde, Roque Lana.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca

D. Joaquín Feced, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas originadas en causa criminal, seguida contra Gregorio Romero Gómez y Esteban Cisneros Millán sobre hurto de dos carneros, tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Bienes pertenecientes á Gregorio Romero Gómez, sitos en el término municipal de Cervera.

1.^a Mitad indivisa de una casa, sita en la calle de Cuatro Esquinas del pueblo de Cervera de la Cañada, sin número; confrontante toda ella por derecha entrando con casa de la viuda de Babil Cigüela, por izquierda con casa de Teresa Jimé-

nez y por la espalda con la de la Cigüela: tasada en 120 pesetas.

Bienes de Esteban Cisneros Millán, sitos en el término municipal de Cervera de la Cañada.

1.^a Un plantado viña, sito en la partida de Valverde, de cabida de dos yugadas; lindante al S., O. y M. con comunes, y al N. con viña de Melchor Gómez; cuya mitad que está embargada, ha sido tasada en 60 pesetas.

2.^a Un campo, sito en la partida de Trasdela-muela, de cabida de tres hanegadas; lindante al S. y M. con acequia, al P. con viña de Manuel Marín y al N. con otra de Lorenzo Sevilla: tasada en 65 pesetas.

3.^a Un carro algo deteriorado, de conducir vino: tasado en 70 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en la Sala audiencia de este Juzgado de instrucción y en la del municipal de Cervera, el día 30 del actual, á las once de su mañana; siendo de advertir que no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que se trata de adquirir, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 7 de Abril de 1894.—Joaquín Feced.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Se compran abonarés de Cuba y créditos de fallecidos, á precios altos, y se gestiona toda clase de asuntos administrativos, pensiones civiles y militares. Dirigirse á D. Antonio Jiménez, Monteleón, 25, Madrid: en Zaragoza, D. Manuel Sánchez, Alfonso, 2, tercera.

IMPRESA DEL HOSPICIO